

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/128/2017.**QUEJOSO:** CRISTIAN POBLETTE
BAUTISTA.**PROBABLES INFRACTORES:**
ANDREA GÓMEZ LLATA MAYA Y
MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha cinco de diciembre dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/128/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de queja presentado por el ciudadano Cristian Poblette Bautista, en razón de lo siguiente:
 - a) El escrito por medio del cual el ciudadano Cristian Poblette Bautista, realizó formal queja por la presunta violación a la normativa electoral consistente en supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una vinilona con propaganda de los denunciados; cumple con los requisitos señalados en las fracciones **I, II, IV y VI** del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de

que: Se señala al quejoso, contiene firma autógrafa de quien lo presenta; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quiénes son los probables infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

- b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personalidad del quejoso como ciudadano**, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, puesto que al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, señala que se admite a trámite la queja presentada por el ciudadano Cristian Poblette Bautista; de ahí que, no resulte procedente la objeción hecha por Andrea Gómez Llata Maya por conducto de su representante, en el sentido de que el quejoso no acredita su calidad de Coordinador del Partido Verde Ecologista de México, puesto que como ya se dijo la autoridad instructora le dio trámite a la queja teniendo al quejoso con el carácter de ciudadano y no como Coordinador del referido partido político.
- Por lo anterior, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción **III**, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito inicial se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de una vinilona con propaganda de los denunciados, por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, el hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción **V**, párrafo tercero, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.
- d) En cuanto al requisito previsto en la fracción **VII**, del multicitado artículo 483 del Código comicial, se tiene por satisfecho toda vez que el quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares;

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

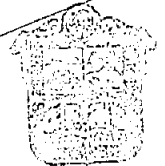
al respecto la autoridad administrativa electoral local determinó no procedente decretar las medidas cautelares en el punto **CUARTO** del acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, esto por no encontrarse daños irreparables o afectación de los valores y principios del proceso electoral.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIA VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO